



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1968-SPA-1216 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto a las emisiones sonoras, partículas a la atmósfera y manejo inadecuado de residuos sólidos en el inmueble ubicado en la calle Rafael Alducín número 60 antes 28, colonia San Juan Tlihuaca, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó tres visitas de reconocimiento de hechos, diligencias en las que no se constató la generación de ruido, partículas a la atmósfera, ni manejo inadecuado de residuos provenientes del predio referido, presuntamente con giro de taller mecánico, no obstante se citó al propietario del inmueble, quien señaló en comparecencia que su propiedad es utilizada como pensión y que ocasionalmente realiza reparaciones mecánicas, sin que ésta sea su actividad principal.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante que indicara fecha y hora para realizar un estudio de ruido y constatar la problemática denunciada y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos motivo de la presente investigación, otorgándole un término de 5 días hábiles; sin embargo, este requerimiento no fue desahogado por la persona denunciante.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido proveniente del inmueble señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; no obstante, el propietario del sitio manifestó que no se trata de un taller sino de una pensión, aunque cuenta con herramienta para realizar ocasionalmente reparaciones mecánicas, asimismo, esta entidad no constató emisión de ruido proveniente del lugar aunado a que la persona denunciante no proporcionó fecha y hora para llevar a cabo la medición correspondiente.

PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA

El escrito de denuncia refiere la emisión de partículas a la atmósfera, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus numerales 123 y 151, en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera así como a instalar los mecanismos para su mitigación; dicha problemática no fue constatada durante las tres visitas de reconocimiento realizadas por esta entidad.



RESIDUOS SÓLIDOS

El artículo 169 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, prohíbe el depósito o confinamiento de residuos sólidos en sitios no autorizados, así como la creación o fomento de basureros clandestinos, en tanto que la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en los artículos el 21, 24, 25 y 33 obliga a los habitantes de la Ciudad de México a responsabilizarse del manejo de sus residuos sólidos, así como a separar, reducir y evitar la generación de residuos sólidos, fomentar su reutilización y reciclaje, almacenarlos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar su recolección, prohíbe a la población arrojarlos o abandonarlos en sitios no autorizados así como fomentar o crear basureros clandestinos, así como que todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos y depositarlos en contenedores separados para su recolección por el servicio público de limpia; no obstante lo anterior, dicha problemática no fue constatada por esta autoridad ambiental durante las diligencias realizadas.

Por todo lo anterior, y toda vez que no se constataron los hechos, aunado a que se le solicitó a la persona denunciante que brindara mayores elementos para corroborar la problemática motivo de denuncia y así poder ofrecerle una solución apropiada; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No se constató en las tres visitas de reconocimiento de hechos, violación a la normatividad en materia de ruido, emisiones a la atmósfera y residuos sólidos por parte del inmueble dedicado a la prestación del servicio de pensión de vehículos, ubicado en calle Rafael Alducín número 60 antes 28, colonia San Juan Tlihuaca, Delegación Azcapotzalco; no obstante esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante que indicara fecha y hora para realizar un estudio de ruido y constatar la problemática denunciada y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos motivo de la presente investigación; sin embargo el requerimiento no fue desahogado, por lo tanto no se cuenta con elementos materiales para continuar con la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

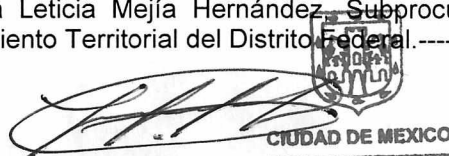
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----


CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento
LMH/EGH/EAA/DHA/ESCT*